



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°270-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cinco minutos del dos de julio del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N.º xxxx contra la resolución DNP-REA-M-4424-2017 de las 14:31 horas del 21 de diciembre del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 8065 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 139-2017 de las 09:00 horas del 15 de diciembre del 2017, se recomendó otorgar al gestionante el reconocimiento de 06 aumentos anuales por un monto mensual de ¢40.524.00. Con un rige a partir del 01 de agosto del 2014, fecha de inclusión en planillas (folio 201).

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-REA-M-4424-2017 de las 14:31 horas del 21 de diciembre del 2017, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso el reconocimiento de 05 aumentos anuales, por un monto mensual de ¢33.770.00 indicando que no procede el redondeo de las fracciones de meses para el otorgamiento de anuales. Con rige a partir del 26 de octubre del 2016.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda reconoce 05 aumentos anuales con rige a partir del 26 de octubre del 2016, y la Junta recomienda 06 aumentos anuales con un rige a partir del 01 de agosto del 2014, fecha de inclusión en planillas según folio 201.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a.- Del reconocimiento de número de anuales

En primera instancia se hace necesario referirse a la naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°)”

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas: (...) d) *A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.*

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(…)Este órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Sector Público, ...” (Sentencia N°2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda).

Con respecto al citado extremo salarial el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

“La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Revisado los autos y conforme los criterios jurídicos expuestos, es preciso sostener que el petente al momento de acogerse a su derecho jubilatorio tenía 24 anualidades reconocidas, según consta en Acción de Personal No.11222001 del Ministerio de Educación visible a folio 231.

Que procede ahora el reconocimiento de 05 aumentos anuales más a los 24 ya reconocidos al momento en que se acogió a la jubilación, sea el 01 de agosto del 2014, según consta a folio 201, lo anterior por cuanto el gestionante acredita como tiempo efectivo sin bonificación por ley 6997 y por artículo 32, el total de **29 años y 7 meses al 31 de julio del 2017**, según el cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones visible a folios 284-286, cuya resolución fue confirmada por este tribunal mediante Voto No 945-2017 de las doce horas veinte minutos del doce de junio del dos mil diecisiete según consta a folio 308-311.

Que si bien es cierto en hoja de cálculo a folio 323 la Junta de Pensiones, le completa a 30 años, ello obedece a que dicha instancia equipara los 7 meses a 1 año, pues al efectuar la ecuación aritmética acude en la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, de manera tal que al generarse un tiempo de servicio de 29 años 7 meses procede al redondeo considerando un tiempo neto de 30 años, razón por la cual recomienda 06 aumentos anuales más a los 24 anuales ya reconocidas con anterioridad según se evidencia en la citada Acción de Personal. No. N°11222001 del Ministerio de Educación visible a folio 231.

Bajo esta síntesis, considera este Tribunal que, en el cómputo de tiempo de servicio para determinar el número de anualidades, no procede la aplicación del citado numeral 5, en virtud del espíritu de la norma, lo que busca es que el servidor (a), logre pensionarse aun cuando le resten escasos meses, para completar los años de servicios requeridos De tal forma, que no se pueden dimensionar los alcances de esta Ley y trasladarlos para efectos de reconocimientos de anualidades, por consistir esta última en una figura que requiere un tratamiento diferente, al ser este un beneficio, sinónimo de antigüedad, que va estrictamente relacionada con la prestación efectiva de tiempo de servicio, dicho de otra manera, a ningún servidor activo se le reconocería una anualidad adicional, sin no haber demostrado que completo un año efectivo de labores, sea 12 meses de servicio.

Que en todo caso, la finalidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo, sea una anualidad y para ello no se pueden convertir 7 meses a un 1 año.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal concluye, que no se consideran validos los alegatos del recurrente y los razonamientos de la Junta al considerar 06 aumentos anuales, siendo que la pensionada laboró un total de tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones de 29 años y 7 meses, tiempo que no puede igualarse a 30 años y por ende lo que le asiste es el reconocimiento de 05 aumentos anuales más a los 24 ya reconocidos para completar las 29 anualidades a las que tiene derecho, tal como lo dispuso la Dirección de Pensiones.

b.-Sobre el Rige de anualidades.

Consta a folio 318 del expediente solicitud de reconocimiento de anualidades efectuada por el apelante el 26 de octubre del 2017, siendo así el reconocimiento de 05 aumentos anuales, rige a partir del día **26 de octubre del 2016**, sea un año hacia atrás, de la solicitud de cita, lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, por lo que señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre...”

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, es el rige fijado por la Dirección Nacional de Pensiones el que se ajusta a la norma de cita.

Debe considerarse, además, que, para proceder al reconocimiento de las anualidades, fue necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente, pues no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Y se confirma la resolución DNP-REA-M-4424-2017 de las 14:31 horas del 21 de diciembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Y se confirma la resolución DNP-REA-M-4424-2017 de las 14:31 horas del 21 de diciembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFÍQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF